

Decisión No. 76
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
en nombre de
JOHN A. MCPHERSON,
Reclamante,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 126.

Opinión dictada en 3 de junio de 1927.

Abogados:

Por México: *E. Martínez Sobral*, Sub-Agente,

Por Estados Unidos: *John J. MacDonald*, Sub-Agente.

COMISIONADO NIELSEN

1. Se reclama en este caso por los Estados Unidos de América, en nombre de John A. McPherson, el cobro de \$1,400.00 pesos oro mexicano, o su equivalente, monto global de ocho giros postales que se alega son de propiedad del reclamante y que no fueron pagados a su presentación por las autoridades postales mexicanas. Los giros fueron expedidos durante el mes de junio de 1914. Se reclama una adecuada concesión de intereses sobre la dicha suma de \$1,400.00 pesos.

2. La Contestación del Gobierno Mexicano contiene un alegato al efecto de que los giros postales en cuestión fueron expedidos por una autoridad ilegítima (la administración del General Huerta) que no podía obligar a los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, no se urgieron contenciones sobre este punto en vista de la decisión dada por la Comisión, en 31 de marzo de 1926, en el caso Hopkins, Registro No. 39.

3. Se alega en la Constestación que el derecho de cobrar un giro postal está sujeto a la prescripción y que el cobro de los giros en cuestión ha caducado ahora por causa de esa prescripción. Además, se alega que en caso de que la Comisión dicte una sentencia en dinero, las sumas que constan en los giros postales, deben ser calculadas sobre la base de la llamada Ley Mexicana de Pagos de 13 de abril de 1918, que estableció ciertos equivalentes determinados en moneda de oro para las obligaciones contraídas en papel moneda. Las

pretensiones del Gobierno Mexicano con respecto a la prescripción y con respecto a la ley de 13 de abril de 1918, deben ser rechazadas de acuerdo con los principios que norman la decisión de la Comisión en el caso de George W. Cook, Registro No. 663. Las razones por las cuales tales pretensiones no pueden ser aceptadas por la Comisión, constan en las opiniones dictadas por los Comisionados en aquel caso. Finalmente, México pretende que ninguna reclamación, puede ser sostenida ante esta Comisión en nombre del reclamante, dado que se demuestra por la prueba que acompaña al Memorial, que los giros postales en cuestión no son propiedad del reclamante, puesto que fueron expedidos bajo el nombre de John Davidson, cuya nacionalidad no está establecida en el Memorial, y fueron endosados por él al Banco Germánico de la América del Sur, cuya nacionalidad tampoco está establecida. Con respecto a este punto se pretende por los Estados Unidos que Davidson era el agente y banquero debidamente autorizado por McPherson, y que el primero compró los giros postales con dinero que le pertenecía al segundo, quien debe ser tenido como el mandante oculto. El abogado por los Estados Unidos citó el caso *Heny* ante la Comisión Americana-Venezolana de 1903, *Ralston's Report*, p. 14, y la reclamación de *Charles Watson, Albacea de Henry Meiggs*, ante la Comisión de Reclamaciones Estados Unidos-Chile, bajo la Convención de 7 de agosto de 1892, *Report of the Agent of the United States*, p. 80, y llamó la atención sobre el principio legal de derecho americano con respecto al derecho de un mandante oculto para demandar en su propio nombre, basándose en un instrumento no negociable hecho en su favor en el nombre de un apoderado.

4. La pérdida resultante de la falta de pago de los giros, claramente recae sobre McPherson. Si el pago se hubiera hecho a Davidson o al Banco a quien se endosaron los giros, McPherson hubiera podido recibir su dinero y el arreglo entre éste y su Agente hubiera sido, por supuesto, un asunto privado entre esas dos personas. Parece que no hay razón atendible que pueda inducir a la Comisión, a la luz de la convincente prueba presentada con respecto a la relación legal tal como la ha explicado el abogado de los Estados Unidos, a no conceder compensación en favor de un ciudadano americano que ha sufrido una pérdida en conexión con una transacción llevada a cabo en su nombre por un agente. El abogado por México tiene seguramente razón en su pretensión de que es importante en una reclamación, tal como la que está ahora ante la Comisión, que ésta examine cuidadosamente la prueba con relación a todas las transacciones que se han verificado en el caso. Los giros postales no fueron expedidos a favor de McPherson ni le fueron endosados. Probablemente, según la ley mexicana, los giros postales, por regla general, son pagaderos solamente a las personas en cuyo favor se han expedido o endosado. Se hizo notar durante el curso de la audiencia del caso, que Davidson no es un ciudadano americano. La nacionalidad de un agente obrando por el señor McPherson, no puede ser por sí misma un punto dominante para determinar si el último ha sido privado de su propiedad, pero la cuestión apuntada por el abogado de México con respecto a este punto, sugiere la necesidad de una

prueba evidente respecto a las condiciones bajo las cuales Davidson obró por McPherson. La Comisión tiene jurisdicción, sobre las reclamaciones de americanos y de mexicanos solamente. La Comisión tiene que determinar las relaciones legales, por una parte, entre el comprador de los giros y el Gobierno Mexicano, y, por otra parte, entre el comprador y el reclamante.

5. A la luz de la prueba en el expediente, con respecto a las transacciones que se hicieron en el presente caso, opino que puede darse sentencia en favor del reclamante. Alcanzo esta conclusión, porque según mi manera de pensar es claro que no es cuestionable que la prueba demuestra, fuera de toda duda, que los giros postales fueron comprados por Davidson para McPherson con fondos que pertenecían a este último. Acompaña al Memorial una carta escrita en 9 de diciembre de 1921, aproximadamente dos años antes de la conclusión de la Convención que crea esta Comisión, y la cual demuestra que los giros fueron devueltos por Davidson a McPherson porque no podían ser cobrados. Con esa comunicación, Davidson transmitía un poder que, en su opinión, eliminaría cualquier cuestión respecto al derecho de McPherson para recibir de las autoridades mexicanas el pago de los giros expedidos en nombre de Davidson. Acompañan también al Memorial affidavits hechos tanto por Davidson como por McPherson explicando las transacciones entre ellos, como lo dice el Memorial. En el alegato mexicano se dice: "Nosotros no dudamos ni por un instante de la veracidad del señor McPherson." Y más adelante se dice: "La Agencia Mexicana no niega que el señor McPherson pudo tener interés en los giros en cuestión. Las explicaciones dadas por Davidson en su declaración jurada, (Anexo No. 7) indican la existencia de tal interés." Es claro que una sentencia en favor del reclamante no daría por resultado que se pagara dinero a ninguna persona distinta de la que lo perdió como resultado de la falta de pago de los giros postales. No se ha cuestionado en el caso la propiedad, según la ley mexicana, de la compra de los giros por Davidson como agente de McPherson, y las transacciones entre los dos son claramente inobjetables de todos modos. La prueba es convincente, y en un caso de esta especie, no tengo duda de que bajo los principios de Derecho Internacional y de derecho doméstico, por lo menos, de derecho anglo-sajón, la Comisión debe atender a la parte realmente interesada. Ver sobre este punto el *caso Heny* ante la Comisión Americana-Venezolana de 1903, *Ralston's Report*, p. 14; *Ford v. Williams* 62 U. S. 287. Soy de opinión de que se deben conceder intereses sobre la suma de Dls. 697.90, equivalente de \$1,400 pesos, desde el 25 de junio de 1914, que es la fecha del último giro.

COMISIONADO PRESIDENTE VAN VOLLENHOVEN

Concurro con la opinión del Comisionado Nielsen.

COMISIONADO FERNÁNDEZ MACGREGOR

Concurro con la opinión del Comisionado Nielsen.

DECISIÓN

La Comisión decide que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos debe pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América, en nombre de John A. McPherson, la suma de Dls. 697.90 (SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE DOLARES NOVENTA CENTAVOS), con sus intereses al tipo de seis por ciento anual, desde el 25 de junio de 1914, hasta la fecha en que la Comisión dicte su última sentencia.

Dada en Wáshington, D.C., el 3 de junio de 1927.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)